**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación. Sírvase proveer

Armenia Quindío, 8 de Octubre de 2021

EDISON RIVERA ROBLES
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**
**ARMENIA QUINDIO**

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C |
| DEMANDADO: | BRAYAN EDUARDO PEREZ NUÑEZ |
| AUTO: | TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P. |
| RADICACION: | 630014003008-2019-000726-00 |

**Doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es, el 17 de Septiembre de 2020, auto a través del cual se acepta la renuncia a

un poder y se reconocer personería al nuevo apoderado de la parte actora, y si bien existen actuaciones posteriores, presentados por el mismo profesional, en el sentido de solicitar el expediente digital, las mismas no pueden ser consideras como un impulso idóneo del proceso, sumado a que, en el auto que libró mandamiento de pago en favor del Ejecutante, y en contra de la parte Ejecutada, fechado al 3 de Diciembre de 2019, se ordenó notificar a la mencionada parte (demandada), conforme a los artículos 291 a 293 del CGP, sin que hasta la fecha de este pronunciamiento se haya logrado dicha notificación, razones por las cuales este Operador Judicial es del criterio, que es dable dar aplicabilidad a los efectos jurídicos que consagra el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, y sus demás consecuencias procesales..

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA promovido por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, en contra de BRAYAN EDUARDO PEREZ

NUÑEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317 numeral 2 º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: :** Como consecuencia de los decidido en el numeral anterior, se ordena el levantamiento de las siguientes medidas:

Se decreta el levantamiento del embargo y retención la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual, que el Demandado, Señor BRAYAN EDUARDO PEREZ NUÑEZ, devengue como miembro adscrito a la Policía Nacional, o en su defecto, el 60%, en caso de que sea contratista a través de contrato de prestación de servicios, para lo cual la secretaría del Despacho, enviará la comunicación respectiva, si a ello hubiere lugar

**TERCERO:** Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

**CUARTO** Advertir que, dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

**QUINTO:** Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ___DEL
13 DE OCTUBRE DE 2021

JIHH

**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 008 Oral**
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7c2a69adba41ad9d784694574915d0209e5968bab69903031e9f6ba1f4012814**
Documento generado en 12/10/2021 10:29:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**